**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** El anterior escrito se recibió el día 24 de agosto de 2021, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00374-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia, Quindío, 15 de Octubre de 2021.-

EDISON RIVERA ROBLES
**Secretario**

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: FANNY CADAVID ROMERO
Asunto: DECIDE OBJECIONES
Radicado: 630014003008-2021-00374-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas en el trámite de insolvencia persona natural no comerciante seguido a nombre de FANNY CADAVID ROMERO, expediente remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q.

**ANTECEDENTES**

El 21 de octubre de 2021, la Notaría Segunda de Armenia Q., profiere acta de aceptación No.008 de 2020 de insolvencia de persona natural no comerciante de FANNY CADAVID ROMERO, indicándose las condiciones que se cumplen de acuerdo con el artículo 532 del C.G.P.

El 20 de noviembre de 2020, la parte solicitante, pide a la Notaría de conocimiento, posponer el inicio de la audiencia de insolvencia debido a la imposibilidad de ubicar a los acreedores JULIO CESAR URIBE y BERNARDO VELASQUEZ.

El 30 de julio de 2021, se celebra la audiencia de conciliación de negociación de deudas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentando objeción el acreedor través de su apoderado judicial, frente al valor de la acreencia del señor Uribe, la calidad de comerciante de la señora CADAVID ROMERO, y el término para celebrar la audiencia.

Frente a al valor de la acreencia, señala, que ésta asciende a la suma de $43.000.000, que fue la decretada por el Juzgado en el mandamiento de pago; en cuanto a la calidad de comerciante de la deudora refiere que si es comercial, y para el término de la celebración de la audiencia, señala que bajo los parámetros del artículo 543 del C.G.P., la misma es extemporánea.

Dentro de la misma audiencia, el apoderado de la deudora, manifiesta que la cifra reportada por el apoderado del señor Uribe, no está teniendo en cuenta los pagos que se le han realizado, y reconoce valor por la suma de $20.000.000, desvirtúa la presunta calidad de comerciante de su representada, soportándose en el artículo 23 numeral 4 del Código de Comercio, y con relación al término señala que el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia expidió un decreto que los suspende.

La Notaría Segunda de Armenia, ante las objeciones presentadas dio aplicación al artículo 551 y ss del C.G.P., remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipal, para resolver sobre estas, previo los traslados de Ley.

**OBJECIONES PROPUESTA POR EL ACREEDOR JULIO CESAR URIBE**

**1.- OBJECIÓN AL VALOR DE LA ACREENCIA REPORTADA POR LA DEUDORA EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Bien es sabido que las solicitudes de negociación de deudas que soportan un trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, están basadas en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones que el deudor hace en dicha solicitud, se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, con lo cual de por sí ello hará presumir que tales afirmaciones correspondan a la verdad. Sin embargo en el presente caso no se puede presumir esa buena fe en cabeza de la deudora con respecto de la acreencia del señor Julio César Uribe González, toda vez que la deudora reportó en la solicitud de negociación de deudas, como monto de ese crédito la suma de $5.000.000 de pesos, a sabiendas de que dicho monto no correspondía a la realidad, toda vez que dicha deudora había firmado y diligenciado en su totalidad de su puño y letra un título valor -letra de cambio- por un monto de $43.000.000.oo, conforme se acredita con la copia que de la misma se allega al presente escrito en un (1) folio.

Tan cierto es lo anterior que en la audiencia de conciliación dicha deudora a través de su mandatario terminó manifestando que el crédito reclamado no era por la suma de $43.000.000.oo., sino por la suma de $20.000.000.oo porque supuestamente ya habían cancelado $23.000.000.oo., lo que significa entonces que si tenía conocimiento de que dicha acreencia era por una suma

muy superior a la por ella denunciada, bajo la gravedad de juramento, en la solicitud de negociación de dudas elevada ante la notaria segunda, luego entonces, no puede argumentarse que la deudora esté actuando de buena fe en dicho trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues, implícitamente terminó reconociendo que el crédito si era por $43.000.000.oo, pero que, como habían hecho unos supuestos abonos ya no eran $43.000.000.oo sino menos, afirmaciones estas que de ninguna manera resultan creíbles por las razones ya anotadas, y por lo mismo es que se insiste en que la acreencia reclamada es por la suma de $43.000.000.oo.

**2.- OBJECIÓN A LA CALIDAD DE NO COMERCIANTE QUE LA DEUDORA PREGONA EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Bajo la gravedad del juramento, la deudora indicó en su solicitud de negociación de deudas ostentar la calidad de no comerciante, sin embargo, en acción de tutela que la misma deudora promovió ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., en el hecho número 11 afirmó lo siguiente:

*"Hasta la actualidad y a la espera que el Juzgado resolviera, me había sostenido con la venta del café que producía un lote de mi propiedad, pero debido a que se contaminó de broca, se dañaron los cafetos y no tengo más ingresos que el que esta embargado."*

Frente a tal objeción, la deudora manifestó en la audiencia de conciliación a través de su apoderado estar cobijada por el artículo 23 numeral 4 del Código de Comercio, por tener la calidad de agricultora, sin embargo, de ninguna manera puede tenérsele como que la misma ostenta tal calidad, porque no aparece acreditado por entidad alguna y con documento o certificación alguna que sea agricultora, como por ejemplo el comité de cafeteros como para quedar inmersa en la disposición mencionada, de donde se infiere entonces que al haber manifestado en la mencionada acción constitucional que se dedicaba a la venta de café sin expresar además bajo qué características es que lo comercia, si procesado, sin procesar, tostado, molido, etc, lo que significa que necesariamente haya que concluir que su condición de no comerciante argüida como soporte de la solicitud de negociación de deudas no es del todo clara, y la disposición del código del comercio que pretende invocar tampoco la beneficia.

(se allega copia de acción constitucional)

**3.- OBJECIÓN AL TÉRMINO PARA INICIAR LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Se sustenta esta objeción en que si bien es cierto el artículo 10 del decreto 491 de 2020 dispone la suspensión del término que dispone el artículo 544 del Código General del Proceso, también lo es que dicha norma prevé una facultad en cabeza de los conciliadores, para que mediante una decisión motiva suspenda el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero a la fecha de presentación de este escrito, mi mandante no tiene conocimiento de la existencia de la susodicha decisión motivada a la que alude la norma, por consiguiente se considera que se ha superado el término establecido para el adelantamiento de la referida tramitación.

**PRONUNCIACIMIENTO DE LA DEUDORA FANNY CADAVID ROMERO**

Refiere que la negociación de deudas está basada en el principio constitucional de la buena fe, así mismo, refiere que el artículo 552 del C.G.P. es claro en expresar que el escrito de objeciones deber ser acompañado de las pruebas que se pretendan hacer valer por parte de la actora o la objetante, por lo que las pruebas de oficio y demás requerimientos de las partes son improcedentes.

Frente a las objeciones señala:

**1.- OPOSICIÓN OBJECIÓN POR LA PRESUNTA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA DEUDORA Y EL PRESUNTO VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL PROCESO.**

Como quiera que el Trámite de Negociación de Deudas es eminentemente recuperatorio, el Código General del Proceso sólo ha permitido que una serie de controversias puedan enviarse a los Jueces Civiles Municipales. Esto, porque, en palabras del Doctor Rodríguez Espitia,

> *"Es claro (...) que un trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, lo cual resalta que la esencia del mecanismo responde a una problemática económica y no jurídica, susceptible de ser superada mediante negociación*[2]"

En este orden de ideas, y considerando que el numeral 9 del artículo 17, en concordancia con el artículo 534 del Código General del Proceso establecen que las controversias que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria son las "previstas en este título" (haciendo referencia al título IV del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576), el mismo código ha señalado que dichas controversias son las siguientes:

- **Objeciones a los créditos – naturaleza, existencia y cuantía (Artículo 550 numeral 1 y 2)**
- Impugnaciones de Acuerdo de Pago (art. 557 C.G.P.).
- Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560)
- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (artículo 562).
- Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario)

Ilustrado lo anterior, las presuntas "objeciones", sobre la supuesta calidad de comerciante de la deudora y por el presunto vencimiento de términos, no deben ser consideradas, dado que el recurrente tenía que manifestar su reparo a la aceptación del deudor al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante mediante recurso de reposición ante el notario, inmediatamente tuvo conocimiento de ello mediante la citación escrita, ocurriendo el fenómeno de preclusión procesal por no presentarlo, siendo ello congruente con la postura jurídica que ha pregonado el Ministerio de Justicia y el Derecho[3], cuando se presenta esta hipótesis casuística.

Por lo anterior, el recurso que cabe en la actual etapa procesal es únicamente el trámite de objeciones, el cual es exclusivamente para debatir ante el juez civil municipal, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de negociación de deudas[4].

**2.- OPOSICIÓN OBJECIÓN AL CRÉDITO A FAVOR DEL ACREEDOR JULIO CESAR URIBE**

Sea lo primero manifestar, que la mandante desconocía con precisión el valor por el cual se judicializó el crédito, cuyo proceso ejecutivo cursa en el juzgado primero civil municipal de la ciudad de Armenia, bajo el radicado 2020-311.

Se hicieron varias solicitudes al juzgado, con el fin que notificara a la deudora, suspendiera la medida cautelar de embargo que tiene sobre los honorarios que percibe la deudora en el S.E.N.A. y se suspendiera el proceso; desafortunadamente el juzgado no atendió los requerimientos por lo que debió recurrirse a la acción de tutela (juzgado 3 Civil del Circuito, radicado 2021-166) para que tramitaran los pedimentos.

Una vez enviada la copia de la demanda al mandatario por parte del juez de la ejecución, se observó que la letra proviene de un endoso efectuado por un familiar de la deudora, el señor Javier Cadavid Romero (hermano) y que el valor del crédito es notablemente superior al presentado en la solicitud.

El motivo de no reconocer los $43.000.000 consignados en la letra de cambio, obedece a que de manera irresponsable y rayando en un hecho punible, el hermano de la deudora endosó el título valor, sin registrar en el reverso del cuerpo del instrumento crediticio, los abonos que hizo la deudora por valor de $20.660.000, en un contrato de mutuo que inicialmente fue por la suma de $53.000.000.

Aclarado que él no reconocer los cuarenta y tres millones de pesos no obedeció a una actitud caprichosa o de mala fe por la parte deudora, que en la letra de cambio no quedaron pactados convencionalmente el cobro de intereses y que existen los soportes de los abonos, los cuales de anexan, se reconoce al acreedor Julio Cesar Uribe la suma de $32.340.000.

## 3.- OPOSICIÓN OBJECIÓN SOBRE LA PRESUNTA CALIDAD DE DOMERCIANTE DE LA DEUDORA

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio:

> *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles."*
>
> *"La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

En tal virtud, es claro que quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional, según interpretación doctrinal, en el sentido de que se trate de una actividad habitual y fuente principal de sus ingresos[5].

Por lo anterior, se niega radicalmente que la deudora sea comerciante, habida cuenta que en la solicitud de negociación de deudas (página 1 – supuestos de insolvencia), en la declaración de ingresos (numeral IX de la solicitud), en la acción de tutela impetrada en contra del juez primero civil municipal y en la constancia que se adjunta, siempre se ha sostenido que la señora Fanny Cadavid es cultivadora de café; adicional a ello, es contratista del S.E.N.A., regional Quindío.

La actividad de cultivar y comercializar el café cosechado, no es mercantil, según las voces del numeral 4 del artículo 23 del Código de Comercio:

...

## 4.- OPOSICIÓN AL PRESUNTO VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES

Los términos procesales para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentran suspendidos, en virtud del Decreto 566 de 2020, en su artículo 10, el cual se transcribe a continuación:

*"(...) **Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.***

***Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.***

***Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.*** (Subrayado fuera del texto original)

La emergencia sanitaria se encuentra vigente desde el mes de marzo del año 2020 (resolucion 385 de marzo 12) hasta la fecha, de acuerdo a la **resolución 738 de 2021**, la cual finaliza el 31 de agosto de 2021:

***Artículo 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.*** (Subrayado fuera del texto original)

La deudora Fanny Cadavid Romero, fue aceptada al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante el 21 de octubre de 2020, es decir, durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Adicional a lo anterior, se aporta un pronunciamiento del juez sexto municipal de la ciudad de Cali, donde rechaza un recurso análogo al debatido, con idéntico sustento legal expuesto en este escrito.

Indica que el acreedor que realizó el reproche no corrió con la carga probatoria que le correspondía, añadiendo que las objeciones debe ser desestimadas por las razones que se transcriben:

1. Las objeciones por presunta calidad de comerciante y vencimiento de términos no están previstas en la normatividad que regula el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Precluyó el termino para presentar objeciones por la presunta calidad de comerciante y vencimiento de términos del proceso.

3. Los términos procesales del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante están suspendidos por ministerio de la ley.

4. La deudora no es comerciante porque se dedica a actividades agrícolas, las cuales no son mercantiles y porque la mayoría de sus ingresos no provienen de actividades mercantiles.

5. Respecto de la objeción, se acepta por la parte deudora la suma de $32.340.000, monto que es el producto de la resta de $53.000.000 (mutuo inicial) menos $20.660.000 (abonos).

6. Se solicita al señor juez, que el objetante sea condenado en costas bajo lo enunciado por el acuerdo No PSAA16-10554, numeral 5.4, del 5 de agosto de 2016 del consejo superior de la judicatura, por no resolver todo en la audiencia de conciliación antes de objetar y saturar el sistema judicial.

Teniendo en cuenta el sustento de las objeciones y la defensa esgrimida por la deudora el Juzgado conforme lo establece el artículo 552 del C.G.P. resuelve de plano las objeciones planteadas, para lo cual

**CONSIDERA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso corresponde a este Estrado Judicial, determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte del acreedor JULIO CESAR URIBE, contra la solicitud de insolvencia postulada por la señora FANNY CADAVID ROMERO, aduciendo no corresponder el valor de la acreencia del señor Uribe, carencia de la calidad de comerciante de la señora CADAVID ROMERO, y vencimiento del término para celebrar la audiencia.

**GENERALIDADES DE LAS CONTROVERSIAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Descendiendo al caso concreto, se avizora en el acta llevada a cabo en la Notaría Segunda de Armenia,Quindío,que se dejó registro de las controversias presentadas por el acreedor JULIO CESAR URIBE, otorgando el término legal para que tanto la parte objetante presentara su sustentación, como para que la parte atacada ejerciera su defensa, como en efecto lo hicieron, tal como se reseñó en capítulo anterior.

Frente a la competencia de este Despacho para resolver las controversias planteadas, tenemos que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que las controversias previstas en el Título IV, de la misma normatividad, serán de conocimiento en única instancia por el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo; de esta manera, tenemos, que dentro de dichas controversias, están las que se encuentran dentro de los artículos 531 a 576), siendo las siguientes: la señalada en el artículo 550 CGP numerales 1 y 2, que se relaciona con las objeciones a los créditos; la impugnación del acuerdo o su reforma establecida en el artículo 557 de la misma codificación, diferencias en los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 CGP); reparos a la legalidad y objeción de créditos de acuerdos privados (art.562 CGP); acciones de revocatoria y simulación (artículo 572 CGP), los cuales se tramitan en un proceso verbal sumario, estando el conciliador obligado a determinar si la controversia planteada está prevista en la Ley, pues, en caso contrario no podía acceder a la petición por improcedente.

Así tenemos:

Respecto a la controversia planteada frente a la calidad de comerciante de la señora CADAVID ROMERO, esta ataca directamente uno de los requisitos para que el trámite de la solicitud de insolvencia presentada ante el Notario Segundo de Armenia, fuera debidamente tramitada, lo que conlleva al ejercicio de un control de legalidad, que no es competencia ni responsabilidad del Juez, a quien por competencia le correspondió el conocimiento de las controversias presentadas,

como se referencio líneas atrás, el artículo 550 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, determina que las controversias se ciñen a "*la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias*"

*Es así, que de acuerdo a las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores, siendo para este caso particular el Notario Segundo de Armenia Q., para adelantar el proceso de insolvencia, estos deben actuar como Jueces, es decir, realizar el correspondiente control de legalidad en cada etapa del trámite correspondiente, con el fin de establecer que se esté cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley y bajo el amparo de un debido proceso (artículo 29 Constitución Política de Colombia), siendo improcedente el mismo en esta instancia.-*

*Sin embargo, es necesario que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio frente a quienes son comerciantes.*

> *"ART. 10.—Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."*

Así como los artículos 20, 21, 22 y 23 de la misma obra que señala que actos son mercantiles y cuáles no, ello para tener en cuenta que dentro de la documentación allegada no se evidencia que la deudora ejerza una actividad mercantil, aspecto que tampoco probó el acreedor que presentó la objeción, misma que debió ser rechazada por improcedente. Hay que recordar, que el dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante se presume la buena fe.

Respecto al vencimiento del término para celebrar la audiencia, es preciso reseñar que el trámite se está agotando bajo la existencia de un estado de emergencia económica y social por la pandemia a raíz del Covid-19, lo que ha traído consigo innumerables contratiempos, en los diferentes trámites judiciales y administrativos; aunado a ello, se han expedido actos administrativos que suspenden, prorroga, o amplia términos para tomar determinadas decisiones.

Si bien el artículo 544 del C.G.P. establece que: "*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más*"; también lo es, que Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 10 establece:

> ***Artículo 10.Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.*** *A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable*

*composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.*

*Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.*

*Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.*

*El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.*

*En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.*

*Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.*

*Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.”*

Bajo este contexto, se tiene, que si bien los términos están vencidos, ya que, el acta que dio inicio al proceso de insolvencia data del 21 de octubre de 2020, no se puede perder de vista que el deudor a través de su apoderado el 20 de noviembre de 2020, solicitó no programar la fecha para la audiencia ante la imposibilidad de localizar a dos acreedores

dentro de lo que se encuentra el señor JULIO CESAR URIBE, como tampoco que el término se suspendió ante la emergencia sanitario, estando aún vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, tal como se establece en el artículo 1 de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021.

Por todo lo anterior, estima este Operador Judicial, que las dos objeciones analizadas se consideran improcedentes.-

En relación a la objeción de no corresponder el valor de la acreencia del señor JULIO CESAR URIBE, es preciso recordar que este crédito es de naturaleza quirografaria, y el objetante considera que el valor referenciado por la deudora no es el correspondiente a la obligación, ni se ajusta al mandamiento de pago que fue librado en el Juzgado que conocía del proceso, para lo cual aportó letra de cambio, pero no hizo pronunciamiento alguno sobre los abonos que refiere el deudor le hizo a la obligación, lo cual, estaba bajo su carga controvertir tal aseveración.

En este punto, es importante recordar por parte de este Despacho, que los trámites de insolvencia, como en cualquier trámite procesal, la buena fe de las partes se presume, correspondiendo a la contraparte desvirtuar las pretensiones del otro.

En el presente caso, tenemos, que el deudor alega unos abonos sobre los cuales el acreedor JULIO CESAR URIBE no se pronunció, allegando sendos recibos que dan cuenta de ello, e indicando que acepta como monto actual de la deuda la suma **$32.340.000**, lo cual, modifica la inicialmente presentada en el trámite de insolvencia que cursa en la Notaría Segunda de Armenia, Quindío.-

De esta suerte, este Operador Judicial considera, que el objetante no presentó argumento sólido que permita establecer que el deudor no le hizo abonos a la obligación que cobra como debida, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta su objeción en los términos presentados, pues, no puede el Despacho dejar pasar por alto, que la deudora reconoce como valor debido al Señor JULIO CESAR URIBE la suma de **$32.340.000.**

Por lo tanto la objeción anterior, se considera parcialmente probada, ya que, se ordenará tener en cuenta la manifestación de la deudora de reconocer como valor debido al señor JULIO CESAR URIBE, la suma de **$32.340.000**, y no el valor indicado en la objeción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES,** las objeciones referentes **A LA CALIDAD DE NO COMERCIANTE QUE LA DEUDORA PREGONA EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y AL TÉRMINO PARA INICIAR LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS,** presentadas por el señor JULIO CESAR URIBE, a través de apoderado judicial, en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia pedida por la señora FANNY CADAVID ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE,** la objeción referente **AL VALOR DE LA ACREENCIA REPORTADA POR LA DEUDORA EN LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS,** presentada por el señor JULIO CESAR URIBE, a través de apoderado judicial, en contra de la admisión de la solicitud de insolvencia pedida por la señora FANNY CADAVID ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, téngase en cuenta la manifestación de la deudora de reconocer como acreencia a favor del señor JULIO CESAR URIBE la suma de **$32.340.000,** dentro del trámite de insolvencia presentada por la señora FANNY CADAVID ROMERO, y que cursa en la Notaría Segunda de Armenia – Quindio.

**CUARTO:** Se ORDENA la devolución del expediente a la NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA QUINDÍO, tal como lo establece el artículo 522 del C.G.P.

**QUINTO:** Se advierte, que contra el presente auto no procede recurso alguno, según las voces del artículo 552 inciso primero del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
02 DE NOVIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Este documento fue generado [illegible] z jurídica, conforme a lo dispuesto [illegible] 364/12

Código de verificación: **a1eff53ec2d7a344339983d709a7fc6f34784bb3c8c2b654f86cb701b5410db1**
Documento generado en 29/10/2021 08:46:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**